

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JESSICA NATALIA URREGO GUZMAN en contra de JEFFERSON RAÚL ESPITIA ACEVEDO (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00667.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **JESSICA NATALIA URREGO GUZMAN** en contra del señor **JEFFERSON RAÚL ESPITIA ACEVEDO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora JESSICA NATALIA URREGO GUZMAN, propuso ante la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor JEFFERSON RAÚL ESPITIA ACEVEDO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el demandado en varias ocasiones agredió verbal, sicológica y económicamente de manera personal, por teléfono, WhatsApp y por chat de Messenger a la demandante.

Medida de Protección Familiar No.2022-00667
Mgc.

1.2. Que en algunos de esos mensajes la amenaza con quitarle la cuota de la niña, y no le colabora llevándola al médico.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso tal como se evidencia a folios 231 y 232 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante y los descargos del accionado; y se dio culminación al mismo en audiencia del día nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.777-2020 celebrada el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) y sancionó al señor **JEFFERSON RAÚL ESPITIA ACEVEDO** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o

Medida de Protección Familiar No.2022-00667
Mgc.

compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Medida de Protección Familiar No.2022-00667
Mgc.

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus

Medida de Protección Familiar No.2022-00667
Mgc.

integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), frente a JEFFERSON RAÚL ESPITIA ACEVEDO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 15/07/2022.
- Solicitud de incumplimiento en escrito presentado en 2 folios, en donde la demandante hace un recuento de los hechos.
- Escrito donde la demandante hace entrega a la Comisaría de un CD con pantallazos de las agresiones por las cuales ha sido víctima por parte del demandado.

De igual forma, en audiencia celebrada el día nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado.

Medida de Protección Familiar No.2022-00667
Mgc.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: " ... El me agrede verbalmente por Messenger y WhatsApp y de manera psicológica. El día 26 de febrero de 2022, me agrede verbalmente me dice que soy una mala mamá, que soy una negligente con la niña porque la niña tenía gripa, que soy lo peor, que se arrepiente de haberse metido conmigo y cuando le pido para el transporte o para medicamentos, me dice que si me queda grande la niña, que él si va a poder, eso fue en una conversación. En otra conversación, del día 17 de marzo de 2022, él me dice que se va a llevar a la niña fuera de Bogotá y yo le dije que no porque la niña había tenido fiebre y como le dije que no, me dice que me va a quitar la cuota de la niña y que me la va a quitar, que tarde o temprano voy a pagar todo eso y yo le dije que tengo que cuidar a la niña. Otra conversación que es la última del 2 de julio de 2022, la niña nuevamente estuvo enferma, la picaron los zancudos y le dio alergia, se inflamó, me asusté, le mandé fotos y le dije que me colaborara y me dijo que él se la llevaba al médico solo, pero que no conmigo, que esa era la condición, me dijo que de malas, que yo era la peor mamá, negligente y que si le pasaba algo a la niña era mi responsabilidad, fui a la droguería y me dieron ibuprofeno y estuve pendiente de ella toda la noche y en la mañana me seguía diciendo que era lo peor y le pedí ayuda al papá de él y con el dinero que me consigno la lleve al hospital, eso es lo que puedo demostrar, las demás llamadas que él se exalta y me amenaza de que me va a quitar a la niña. Ya se regularon los alimentos, el problema es de los medicamentos y esa es la oportunidad que él tiene para violentarme. En este momento cumple con la cuota de alimentos, pero consigna cuando quiere y en las visitas no se han regulado, el coloco una demanda de visitas, pero yo no le voy a quitar el derechos de visitas a la niña, que pregunta por su papá y es buen papá cuando está con la niña, a veces se la lleva a veces no. La violencia que ha ejercido él y el motivo del incumplimiento, es que me ha vuelto a agredir verbal y psicológicamente. Agregó que el día 11 de marzo, me dice que esta mamado de mi hijueputa irresponsabilidad, refiriéndose en términos inadecuados y

Medida de Protección Familiar No.2022-00667
Mgc.

grotescos. Otro día que iba a recoger a la niña, no la dejaba despedir de mí y empezó a halar a la niña y le ordenaron que no la involucrara en el conflicto (sic)... A mí me lo ofrecieron, pero no lo acepte, por mi trabajo y tengo apoyo de mi familia... No señora, lo que quiero es que él sepa las consecuencias del incumplimiento... No señora... Mi manifestación, allego un CD con 50 a 55 pantallazos... Que él dijo que las medidas no se encuentran vigentes."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *quien, en la misma audiencia, manifestó: "... Yo antes de cualquier situación le planteo a ella soluciones, ella quiere que deje mi trabajo y la recoja para llevar a la niña al médico, yo siempre le he colaborado con tema de transporte y medicamentos y le envié por rappi incluso medicamentos, yo no la agredo verbalmente. En cuanto a la segunda conversación no la amenazó con quitarle la cuota de la niña (sic), ni de quitarle a la niña. De la última conversación, ella me escribió tipo 2 de la tarde, yo trabajo en una clínica psiquiátrica y me mando una foto y la niña se veía con el ojo hinchado, le dije que si le mandaba por nequi o le mandaba un carro, como a las 5 me dice que le dieron ibuprofeno y amoxicilina y le dije que no le servía eso, le dije que le mandaba un carro, pero a las 6 de la tarde es imposible, luego le dije que le enviaba por nequi, luego me dijo que fuera y la recogiera y yo estaba en turno de 24 horas y no me podía ir del trabajo. Luego le escribí como a las 6 de la mañana y le dije que como seguía la niña y me dijo que seguía inflamada y le dije que ya pasaba por la niña y me dijo que si no era con ella no iba y yo le dije que no quería irme con ella, pero sí llevar a la niña, le planteo tantas opciones que le dije que lo que pasara a la niña era su responsabilidad, y mi papá le consignó \$50.000, no le mandé por nequi, porque dijo que lo tenía dañado, que la habían robado por ahí. En lo de las visitas no la hale, ni la trato mal a la niña (sic), una vez la niña no se quiso despedir, pero no la haloneó (sic), yo siempre voy con alguien a recoger a la niña, voy con mi mamá y una vez con mi hermana... No señora... Si señora... La mayoría son*

Medida de Protección Familiar No.2022-00667**Mgc.**

las conversaciones de ella y yo, frente a la parte médica de la niña, en donde según mi relato, yo le digo que lleve a la niña a urgencias y en los otros la conversación sobre el horario de visitas de la niña. En el pantallazo 6 si le dije que le juraba que no había apoyo de nada y en el 13 también le digo que si me negaba las visitas no le daba ni un peso, ni la apoyaba, son expresiones son porque ella me llevo al límite, ella me trato mal con groserías, yo también solicité la medida de protección... Mi manifestación... Que ya tengo proceso de regulación de visitas en el juzgado de familia y está en curso, yo hice proceso de psicología y estuve en todos los seguimientos."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JEFFERSON RAÚL ESPITIA ACEVEDO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó no agredir física, verbal y/o psicológicamente a la señora JESSICA NATALIA URREGO GUZMAN y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, así como tampoco involucre o haga parte de sus eventuales conflictos a su hija; debiendo cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la demandante, conforme así fuera aceptado parcialmente por él en los descargos, donde manifestó: "... le planteo tantas opciones que le dije que lo que pasara a la niña era su responsabilidad.. La mayoría son las conversaciones de ella y yo... En el pantallazo 6 sí le dije que le juraba que no había apoyo de nada y en el 13 también le digo que si me negaba las visitas no le daba ni un peso, ni la apoyaba, son expresiones son porque ella me llevo al límite... ..". **(subrayado para resaltar)**; además, éste no desvirtuó los hechos objeto del presente incidente y tampoco aportó prueba alguna que contradijera lo dicho por la accionante, contrario a lo anterior, reconoce las conversaciones sostenidas con la

Medida de Protección Familiar No.2022-00667
Mgc.

demandante, al igual los pantallazos aportados por ésta y que le fueron puestos en conocimiento en la audiencia que para tal fin señaló el a quo, sin ser rechazado por el demandado.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JEFFERSON RAÚL ESPITIA ACEVEDO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato promovido por la señora **JESSICA NATALIA URREGO GUZMAN** y en contra del señor **JEFFERSON RAÚL ESPITIA ACEVEDO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcd4e8b09f670bd6aee86fcfcbebf2c17d5ba3dd1862e8cea5fe7f7d5092576**

Documento generado en 22/02/2023 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>